



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
APELACIÓN N° 3088 - 2022
LIMA
EXEQUATUR

SUMILLA: El Estado Peruano reconoce capacidad jurídica a las personas con discapacidad y les brinda mecanismos jurídicos de asistencia (apoyos o salvaguardias) para que puedan gozar y ejercer, de forma autónoma, sus derechos y libertades.
En ese contexto, no es posible homologar una resolución extranjera que niega capacidad jurídica a tales personas.

Lima, diez de agosto de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil ochenta y ocho - dos mil veintidós, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley; con lo expuesto en el dictamen fiscal, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO.-

Corresponde a esta Sala Suprema (como órgano de segundo grado) **resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante Gina Marcela Gutiérrez Villaverde,** a través de su apoderado Moisés Pelayo Gutiérrez Guardia, **contra el auto** contenido en la resolución N°01 de fecha 24 de marzo de 2022, **que declaró improcedente la demanda de reconocimiento de sentencia emitida en el extranjero.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3088 - 2022
LIMA**

EXEQUATUR

II. ANTECEDENTES.-

2.1. Demanda:

Gina Marcela Gutiérrez Villaverde (representada por su apoderado Moisés Pelayo Gutiérrez Guardia), a través del escrito de folios 36 del archivo digital del expediente, **solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera** de fecha 07 de febrero de 2022, expedida por la Corte de Circuito del Décimo Distrito Judicial del Condado de Polk, Florida – Estados Unidos de Norteamérica, que **le otorga la curatela plena de su señora madre doña Francisca Gutiérrez** (es decir Francisca Rosario Villaverde Montes Vda. de Gutiérrez); y, en consecuencia, la asignación de mérito ejecutivo a dicha resolución extranjera; en virtud a los siguientes argumentos (síntesis):

- a) Desde el año 1997, reside con su madre Francisca Gutiérrez (es decir, Francisca Rosario Villaverde Montes Vda. de Gutiérrez), en los Estados Unidos.
- b) Su madre, quien cuenta con 95 años de edad, fue internada en el Hospital, el día 23 de setiembre de 2021, por Alzheimer; y, posteriormente, el 06 de febrero de 2022, fue internada por demencia avanzada.
- c) La Corte de Circuito del Décimo Distrito Judicial del Condado de Polk – Florida, a través de la sentencia de fecha 07 de febrero de 2022, declaró la incapacidad total de su madre.

2.2. Auto Impugnado:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3088 - 2022
LIMA**

EXEQUATUR

La Segunda Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 01 de fecha 24 de marzo de 2022 (folios 11), **declaró improcedente la demanda; y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso**, por las siguientes razones:

- a) Nuestro país suscribió y ratificó *“La Convención sobre el Derecho de las personas con discapacidad”*; asimismo, dictó la Ley General de la Persona con Discapacidad (Decreto Legislativo N° 13 84); por tanto, reconoce a las *personas con discapacidad*, capacidad jurídica para el goce y ejercicio de todos sus derechos.
- b) En el presente caso, la sentencia cuyo reconocimiento se viene demandando no guarda coherencia con las normas internas de nuestro país; por ende, se ha contravenido el artículo 2048° del Código Civil.

III. RECURSO DE APELACIÓN.-

El apoderado de la demandante (Moisés Pelayo Gutiérrez Guardia), a través de su escrito de apelación (folios 48 del archivo digital del expediente), **impugnó el auto (o resolución) que declaró improcedente la demanda**, en virtud a los siguientes fundamentos:

- a) La sentencia materia de homologación, de ningún modo puede colisionar con las normas internas del Perú, dado a que Francisca Rosario Villaverde Montes Vda. de Gutiérrez, no vive en el Perú desde el año 1997; y, siendo así, es jurídicamente imposible efectuar cualquier acción legal a favor de esta última en el Perú.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3088 - 2022
LIMA**

EXEQUATUR

- b) La resolución impugnada aplicó de manera indebida el artículo 2048° del Código Civil.
- c) La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y la Ley General de la Persona con Discapacidad, reconocen la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones; por tanto, al ser los derechos a la salud y calidad de vida de la persona totalmente discapacitada, derechos superiores, la resolución materia de homologación no tiene por qué colisionar con las leyes peruanas.

IV. DICTAMEN FISCAL.-

El Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Familia, a través de su dictamen fiscal (folio 30 del cuadernillo de apelación), opinó porque se declare la nulidad de la resolución de primer grado, por haberse aplicado de manera indebida, al presente caso, el artículo 2048° del Código Civil, el cual está referido a que los jueces peruanos deben aplicar el derecho interno del Estado declarado competente por la ley de Derecho Internacional Privado peruana; y, por razones relacionadas con la posibilidad jurídica de la homologación.

V. FUNDAMENTOS.-

El reconocimiento, por parte del Estado Peruano, de la “capacidad jurídica de las personas con discapacidad”.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 3088 - 2022
LIMA

EXEQUATUR

5.1 De manera previa al análisis de la posibilidad de homologar la sentencia extranjera materia de este proceso (la cual declara la incapacidad de Francisca Rosario Villaverde Montes Vda. de Gutiérrez y designa a la demandante como su curadora), esta Sala Suprema considera pertinente esgrimir algunas consideraciones acerca del reconocimiento, en el Perú, de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y la eliminación de la curatela para los casos de falta de suficiente discernimiento o deterioro mental.

5.2 El Estado Peruano, mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE (publicado el 31 de diciembre de 2007), ratificó la *“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo”*, suscrita el 30 de marzo de 2007, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; y, en consecuencia, **se obligó a reconocer “capacidad jurídica” a las personas con discapacidad; a promover, proteger y asegurar el pleno goce de sus derechos humanos y libertades; y, a proporcionarles salvaguardias adecuadas y efectivas.** Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, recomendó al Estado Peruano, a través de sus observaciones finales al Informe Inicial de Perú en el año 2012, a acatar las obligaciones asumidas en la referida Convención; así pues, le recomendó:

“(…) derogue la práctica de la interdicción judicial y revise las leyes que permiten la tutela y la curatela con el objeto de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3088 - 2022
LIMA**

EXEQUATUR

garantizar su plena conformidad con el artículo 12° de la Constitución. Le recomienda también que adopte medidas para cambiar el modelo de sustitución en la toma de decisiones por uno de apoyo o asistencia a las personas con discapacidad en la toma de decisiones por uno de apoyo o asistencia a las personas con discapacidad en esa toma de decisiones que respete su autonomía, voluntad y preferencias”¹ (énfasis nuestro).

5.3 Es así que, mediante Decreto Legislativo N° 1384 (publicado el 04 de setiembre de 2018), se reconoció, legislativamente, capacidad jurídica a las personas con discapacidad; se eliminó la institución jurídica de la curatela para los casos de falta de suficiente discernimiento o deterioro mental y otros, y se crearon figuras jurídicas de asistencia o apoyo a favor de las personas con discapacidad (como son: los apoyos o salvaguardias).

Ahora bien, los fundamentos que subyacen a este cambio, es el enfoque social con el que se viene abordando la comprensión de los derechos de las personas con discapacidad. A saber:

11. (...) *Sobre el particular, el denominado modelo social es aquel que comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto*

¹ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1384.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3088 - 2022
LIMA**

EXEQUATUR

con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas.

12. Así las cosas, contrariamente a lo que se percibía desde el anterior modelo médico o rehabilitador —que entendía la discapacidad como un atributo puramente personal—, la vigencia de este nuevo paradigma que trae la aludida Convención, traslada la discapacidad, por decirlo de alguna manera, al diseño de las estructuras y comportamientos de la sociedad. De esta manera, por ejemplo, mientras que el hecho de presentar dificultades visuales es una condición de la diversidad humana, el no poder realizar un examen escrito en un centro de estudios porque éste no adopta los necesarios ajustes razonables, supone una situación de discapacidad.

Entonces, mientras que el modelo médico o rehabilitador de la discapacidad pretendía que las personas con discapacidad sean quienes se readapten a la sociedad curándose o rehabilitándose, el modelo social busca más bien que la sociedad se adapte a las necesidades de estas personas.

5.4 Por lo tanto, actualmente, el Estado Peruano reconoce capacidad jurídica a las personas con discapacidad y les brinda mecanismos jurídicos de asistencia (como son: los apoyos o salvaguardias) para que puedan gozar y ejercer, de forma autónoma, sus derechos y libertades.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3088 - 2022
LIMA**

EXEQUATUR

Análisis del caso concreto:

5.5 En ese contexto, de acuerdo con el inciso 7)² del artículo 2104 del Código Civil, para que una sentencia extranjera sea reconocida en el Perú y tenga efectividad, además de los otros requisitos previstos en la ley, se requiere que la misma no sea contraria al orden público (el mismo que se encuentra compuesto por el conjunto de normas imperativas, existentes en nuestro sistema jurídico, y los principios subyacentes a tales normas)³.

5.6 En el presente caso, la sentencia extranjera materia de homologación (la misma que declara la incapacidad de Francisca Gutiérrez y designa a la demandante como su curadora), contiene un mandato contrario a la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo” y al Decreto Legislativo N° 1384 (ley que reconoce capacidad jurídica a las personas con discapacidad y elimina la interdicción civil). En tal sentido, los agravios o cuestionamientos resumidos en los **literales a) y c) del acápite III** deben ser desestimados, no sólo por lo antes señalado, sino además, porque:

² **Artículo 2104.-**

Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102° y 2103°:

7.- Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.

³ RUBIO CORREA, Marcial, “*El Título Preliminar del Código Civil*”, Editorial Pucp, Lima, 2008.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3088 - 2022
LIMA**

EXEQUATUR

- a) Es cierto que Francisca Rosario Villaverde Montes Vda. de Gutiérrez no reside en el Perú desde 1997; sin embargo, tal hecho no exonera a la sentencia extranjera, objeto de este proceso, a tener que cumplir con cada uno de los requisitos que la ley exige para que la misma pueda ser ejecutada en este país.
- b) Este proceso no gira directamente en torno a la salud o integridad física o emocional de Francisca Rosario Villaverde Montes Vda. de Gutiérrez (en cuyo caso correspondería hacer un análisis diferente al que se viene haciendo hasta aquí), sino versa en torno al mecanismo jurídico (curatela o salvaguardias) que de mejor manera puede garantizar el goce y ejercicio de los derechos de dicha persona; por ende, es en este contexto, en el que se viene señalando, que el Estado Peruano no puede reconocer una sentencia extranjera que niega capacidad jurídica a la madre de la demandante.

5.7 Finalmente, con respecto al agravio resumido en el **literal b) del acápite III** (*consistente en la indebida aplicación del artículo 2048° del Código Civil*), el artículo 172°, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil señala que: *“No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución”*. En el caso concreto, el órgano jurisdiccional de primer grado, ciertamente, habría aplicado de manera indebida el artículo 2048° del Código Civil (*el cual está referido a la pluralidad de ordenamientos jurídicos aplicables a un mismo caso y a la forma de dilucidación de tal conflicto normativo*); no obstante, no se encuentra



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3088 - 2022
LIMA**

EXEQUATUR

demostrado que la subsanación de dicho vicio podría alterar el sentido de lo resuelto, en tanto que el referido órgano jurisdiccional desestimó la demanda, no tanto por lo establecido en el citado artículo 2048° del Código Civil, sino porque la sentencia materia de homologación, transgrede el orden público. En consecuencia, el aludido cuestionamiento, debe ser desestimado; así como los argumentos del dictamen fiscal, que pusieron de manifiesto la existencia del indicado defecto.

VI. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, en atención a los fundamentos señalados anteriormente y, con lo expuesto en el dictamen fiscal, resuelve: declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Gina Marcela Gutiérrez Villaverde; en consecuencia, decidieron **CONFIRMAR el auto** contenido en la resolución N° 01 de fecha 24 de marzo de 2022, **que declaró improcedente la demanda de reconocimiento de sentencia emitida en el extranjero. Y, DISPUSIERON la notificación de la presente resolución y la devolución** del expediente a la Sala Superior de origen. En los seguidos por la recurrente, contra Alejandro Wilfredo Gutiérrez Villaverde, sobre Exequatur. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Niño Neira Ramos**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3088 - 2022
LIMA**

EXEQUATUR

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN

FLORIÁN VIGO

NNR/AQC/LVA